

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 194.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 30 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernación han sido rehabilitados en sus empleos, el Subteniente que fué del Regimiento infantería fijo de Ceuta Don José Hernandez y Buchó, el Teniente de Cazadores de Tárfia núm. 6 D. Luis Alvarez y Ordoño, el Capitan graduado Teniente de Cazadores de Llerena núm. 17 D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del Batallon provincial de Baeza núm. 76 D. Fernando Gomez Rentero, y dado de baja en el Ejército el de igual clase de infantería D. Manuel Espatolero y Artieda. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales

de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este Boletín para los efectos á que se dirige. Soria 3 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 195.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de ahono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la «Guía alfabética para el uso del papel sellado» que ha publicado en esta Corte D. Luis Marti Caballero. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Soria 3 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 196.

SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de

Propiedades y Derechos del Estado en 1.º del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del Clero por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma prevenida, adquirieron un derecho indudable á que le fueren admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo transcurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes, sin que sea posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes

para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de Enero de 1859 acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.ª En el momento que reciba V. S. la precedente Real resolucion, se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial, mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo á esta Direccion general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha insercion.

2.ª Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicacion del Boletín, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicacion.

3.ª La Administracion del ramo remitirá á este Centro Directivo por el correo del dia siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real

orden anterior, una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.ª La Comision principal de ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá á esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavía, con expresion de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate é importe de este.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la mayor publicidad en sus respectivos distritos á cuanto se dispone en las precedentes

Real orden y prevenciones de dicho Centro Directivo, á fin de que lleguen á conocimiento de todos los habitantes de la provincia á quienes pueda interesar. Soria 3 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 197.

Encargando la captura del soldado desertor del Batallón provincial de Valencia Juan Bautista Bastual.

Habiendo desertado el soldado del Batallón provincial de Valencia Juan Bautista Bastual, cuya filiacion á continuacion se inserta, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, precedan á su captura; y caso de conseguirla lo remitan á disposicion del Sr. Gobernador militar, por quien me es reclamado. Soria 3 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

FILIACION.

Hijo de Juan y de Catalina, natural de Benimamet, provincia de Valencia; edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba naciente.

CIRCULAR NÚMERO 198.

Encargando la detencion de los menores Eustasio y Manuel Moreno, naturales del pueblo de Bretun.

Segun me participa el Alcalde de Bretun, el día 15 de Abril último salieron á pordiosar de aquel pueblo los niños Eustasio y Manuel Moreno, de las señas que á continuacion se insertan, á causa de hallarse el padre de aquellos enfermo. Y como quiera que este ha fallecido, y la familia reclama á dichos niños, encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar su paradero; y caso de ser habidos los remitan por los medios mas fáciles y seguros á disposicion del Alcalde del referido Bretun, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado. Soria 3 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SEÑAS DE EUSTASIO.

Edad 12 años, pelo negro, cara larga, color sano.

ID. DEL MANUEL.

Edad 7 años, pelo castaño, cara redonda, color sano.

CIRCULAR NÚMERO 199.

Encargando á los Alcaldes de esta provincia hagan que los Milicianos del provincial de esta Ciudad se presenten el Domingo 20 del actual en las cabezas de demarcacion.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 2 del actual me comunica lo siguiente:

Debiendo tener efecto el Domingo 20 del actual y hora de las doce de su mañana en las respectivas cabezas de demarcacion una convocatoria ó reunion de todos los Milicianos pertenecientes al provincial de esta Capital, con objeto de enterarles de las leyes penales y demás órdenes que les concierne, ruego á V. S. se sirva anunciarla por medio del Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas para que pueda llegar á conocimiento de todos y no aleguen ignorancia. Al efecto suplico á V. S. dé órdenes terminantes á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que obrando de lleno en las

atribuciones de su autoridad, obliguen á presentarse en las demarcaciones mas próximas para el día y hora indicados á todos los soldados provinciales, bien sean del de esta Capital ó de cualquiera otro, á fin de evitar las incomodidades que se proporcionan á las autoridades por tolerancia de los Sres. Alcaldes, y de proceder contra los que no asistan, imponiéndoles las rigorosas penas que señalan las leyes militares—De haberlo verificado espero que V. S. se servirá darme aviso, por convenir así al mejor servicio de S. M. la Reina (que Dios guarde.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprende, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde aquellos residan, les hagan saber inmediatamente cuanto se dispone en el anterior inserto, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo que en el mismo se dispone. Soria 4 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 5 del actual me comunica la Real orden de 11 de Mayo anterior con las instrucciones formadas al efecto, que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 11 de Mayo último comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Con objeto de uniformar y dar nuevo impulso á la tramitacion de los expedientes que versan sobre construcciones civiles dependientes de este Ministerio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente: Primero. Habrá en la Direccion general de Obras públicas un negociado especial de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento, el cual se despachará por un Oficial de Secretaría y por los auxiliares que sean necesarios bajo las órdenes del Director general de Obras públicas. Segundo. Se tramitarán por el mismo negociado todos los expedientes que se refieran á la construcción y reparacion de edificios destinados á servicios dependientes del Ministerio de Fomento en sus distintas Direcciones tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construcción se

le encargue por Leyes ó Reales Decretos especiales. Tercero. Las respectivas Direcciones remitirán á la de Obras públicas bien por su propia iniciativa, bien á peticion de la última, los programas de los edificios que deban construirse, espresando detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que deban tener. Cuarto. La Direccion general de Obras públicas, por medio del negociado de construcciones civiles, mandará formar los ante-proyectos correspondientes, los cuales pasará á informe de la Direccion á que la obraserefiere. Quinto. Teniendo presentes las modificaciones que se propongan, la Direccion general de Obras públicas cuidará de formalizar los proyectos definitivos sobre los cuales se oirá de nuevo á la Direccion respectiva. Sexto. Completos los proyectos, la Direccion general de Obras públicas procederá á la construcción y reparacion de los edificios que corresponda, previas y con todas las formalidades que las leyes prescriban. Sétimo. Las respectivas dependencias, sin embargo, cuidarán como hasta aquí de las obras que solo tengan por objeto la mera conservacion de los edificios en su estado ordinario, sin hacer en ellos modificaciones. Octavo. Terminada la construcción ó reparacion de los edificios, la Direccion general de Obras públicas hará entrega formal á aquella para cuyo servicio se destinen.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y efectos oportunos, esta Direccion general ha creído necesario hacer las siguientes prevenciones: Primera. Remitirá V. S. á los Jefes de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Fomento copia de la precedente Real orden y de las presentes instrucciones y modelos, para su cumplimiento mas exacto. Segunda. No se comenzará obra alguna de nueva construcción ó de reparacion en edificios destinados á servicios de Fomento sin obtener previamente autorizacion superior. Para solicitarla, el Jefe del establecimiento redactará una comunicacion razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, espresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener. En la mayor parte de los casos, será conveniente formar croquis ó descripciones gráficas. La comunicacion razonada y sus accesorios se remitirán á la Direccion de este Ministerio de que dependa el establecimiento, indicando el capítulo y artículo del presupuesto con cargo al cual deba pagarse el importe de las obras. Tercera. En adelante

se expedirán por el arquitecto Director certificaciones mensuales y duplicadas de las obras que se vayan haciendo en cada edificio, tanto de nueva construcción como de reparación, y que están aprobadas; cuyas certificaciones deberán ajustarse al modelo adjunto número primero, detallando á su respaldo el pormenor de lo hecho. Cuarta. Al terminarse las obras objeto de una contrata, ó autorizadas para ejecutarse por administración, el Jefe del establecimiento dará aviso á esta Dirección para que pueda nombrarse la persona que las deba recibir provisionalmente, y que siempre será distinta de la que las haya dirigido ó inspeccionado durante su curso. Quinta. Al propio tiempo el arquitecto Director formará la liquidación final con arreglo á los modelos segundo y tercero, segun se hayan hecho las obras por contrata ó por administración. Sexta. La persona que se nombre para recibir las obras al quedar terminadas, comprobará la exactitud de la liquidación final, haciendo las operaciones que considere oportunas. Séptima. Tanto V. S. como el Jefe de la Sección de Fomento examinarán las certificaciones mensuales y finales; y el Jefe de la Sección pondrá al pie de ellas el *Examinado y conforme*, ó hará las observaciones que crea convenientes, todo bajo su responsabilidad y en la forma que está prevenido para las cuentas de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Octava. A las recepciones finales de las obras tanto provisionales como definitivas, asistirá precisamente el Jefe del establecimiento en que se hayan hecho, el contratista si lo hubiere y el arquitecto Director; y en ellas se levantará acta solemne de lo que resulte. Se entienden por recepciones provisionales las que se hacen al terminar las obras; y por definitivas al concluir el plazo de responsabilidad del contratista. Novena. Las certificaciones mensuales, las liquidaciones finales y las actas de recepción se remitirán á esta Dirección general por conducto del Gobernador de la provincia. Y décima. En todo presupuesto que forme parte de un proyecto, se fijarán precios elementales, para cada clase de obra en cuanto sea posible, á fin de que al expedir las certificaciones puedan determinarse los valores de las que se hayan hecho.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Soria 30 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

5
Negociado.—Minas.
Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 2 de Mayo último, notificada en forma legal en 12 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de *S. Jaime*, registró en el sitio titulado el Cascajar, del término jurisdiccional de Ciria, D. Antonio Lesarri y Arrelus, vecino de Zaragoza, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la citada ley. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución de 15 de Mayo último, notificada en forma legal en el mismo día, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de *Ca-lebra*, registró D. Jaime Domingo Lluch, vecino de Madrid, sita á donde llaman Debajo de la presa del Molino del Mosco, del término jurisdiccional de Quintana Redonda, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la ley citada. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Ho-

nor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 2 de Mayo último, notificada en forma legal en 12 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra que con el nombre de *Fernandina*, registró en el sitio titulado Cascajar, del término jurisdiccional de Ciria, D. Antonio Lesarri y Arrelus, vecino de Zaragoza, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 67 y el cuarto del 68 de la citada ley. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 2 de Mayo último, notificada en forma legal en 12 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de *San Antonio*, registró en el sitio titulado Cascajar, del término jurisdiccional de Ciria, D. Antonio Lesarri y Arrelus, vecino de Zaragoza, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la ley citada. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 2 de Mayo último, notificada en la forma legal en 10 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de hierro, que con el nombre de *Rica Soriana*, registró en el sitio titulado Alto de las Colmenas, del tér-

mino jurisdiccional de Espeja, Don Venancio Perdiguero, vecino de Fromista de Campos, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la citada ley. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 15 de Mayo último, notificada en forma legal en el mismo, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de los *Nueve años*, registró en el sitio titulado Arroyo de Valdehaya, del término jurisdiccional de Soria, Don José Alvarez, vecino de Sotillo del Rincon, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la ley citada. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Don Eduardo de Capelástegui,
Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: Que por resolución del día 2 de Mayo último, notificada en forma legal en 12 del mismo mes, he declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de carbon de piedra, que con el nombre de *Camana y Copin*, registró D. Andrés Camana, de esta vecindad, sita á donde llaman Plantío de Vinuesa, del término jurisdiccional de Vinuesa, en atención á haber dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley del ramo de 6 de Julio de 1859.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 67 y el cuarto del 68 de la ley citada. Soria 30 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

No habiendo merecido la superior aprobacion el remate celebrado el dia 15 de Diciembre último para la publicacion del «Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado» de esta provincia, y estando prevenido por la Direccion general del ramo que se proceda á nueva subasta de dicho periódico con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, como servicio público, y bajo el pliego de condiciones que ha de regir para aquella aprobado por S. M. en Real orden de 3 de Noviembre de 1858; he dispuesto que en el dia 8 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta y remate público del espresado Boletín oficial de Ventas, y que tendrá lugar en el Despacho de este Gobierno con arreglo al plan de condiciones que se inserta á continuacion, y que en el interin estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado de esta Capital para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta; en la inteligencia de que los licitadores han de hacer sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á lo dispuesto en la condicion undécima de dicho pliego, y previa la consignacion del depósito en la Tesorería de la provincia de la cantidad que señala la 9.^a, que acreditarán por medio de la correspondiente carta de pago, y sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones. Soria 5 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicacion del «Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado» de esta provincia.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Del mismo modo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes del Estado por lo que se refiere á ventas y redenciones de censos, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun

del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comision de Ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 50 de un pliego cada uno, ó lo que es lo mismo 50 pliegos cada tirada del periódico, que saldrá cuando menos semanalmente, siendo obligacion del editor entregarlos inmediatamente en la Comision principal de Ventas, para que esta los distribuya á quienes corresponda.

7.^a Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó efectos de la Duda pública consignados en garantia de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantia de que habla la condicion anterior consistirá en 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Duda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 34 maravedises, ó sean 100 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al

que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndola esta al Gobierno recaiga la aprobacion de aceptacion superior correspondiente sino hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la casa del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Señor Gobernador en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades del Estado, Comisionado principal de Ventas y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del «Boletín de Ventas» no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines oficiales» de las provincias, siempre que lo consideren conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 29 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para el servicio público.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del «Boletín oficial de Ventas de Propiedades del Estado» se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio de maravedis cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Talvéila.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del partido de Talvéila, que se compone de esta villa y tres pueblos, que lo son Cantalucía, Cubilla y Muriel Viejo, el mas distante de la matriz tres cuartos de hora de buen camino: su dotacion consiste en 250 rs por la

asistencia de diez familias pobres, y 5.500 á que ascienden las igualas de los vecinos, con mas lo que abonen los cuatro Sres. Curas que hay en el partido, libre de contribucion, á escepcion de la de subsidio, y casa libre; y si entre los aspirantes hubiera alguno que reuniese las facultades de Medicina y Cirugía, disfrutará el sueldo de 8.500 de las igualas, con mas los 250 de la asistencia de los pobres: tambien puede el que sea agraciado permutar con los pueblos, la mitad en grano. Su provision se hará al mes de su insercion en el Boletín de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento de Talvéila.

Ayuntamiento constitucional de Soto junto á San Esteban.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Soto, junto á San Esteban, por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Anuncios particulares.

Se arrienda en la ciudad de Soria un parador de nueva planta con todos los departamentos necesarios y situado en el cruce de las varias carreteras que atraviesan la poblacion. Las personas á quienes pueda convenir se entenderán con D. Ramon La Calle, vecino y del comercio de dicha ciudad; advirtiendo que tambien se les facilitarán recursos para la compra de provisiones si conviniere en las condiciones, presentando fianzas abonadas.

El dia 27 del mes próximo pasado se estravió de esta Ciudad un perro galgo de las señas que á continuacion se insertan. La persona que se lo hubiere encontrado ó tenga noticia de su paradero, se servira avisarlo á su dueño San-dalio Moreno, maestro zapatero, que vive en la calle Mayor, número 12, el que gratificará su hallazgo.

SEÑAS. Fuerte, careto, avinado: la punta de la cola cortada.